

Categorías profesionales	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<b>Empleados mercantiles (1)</b>			
		(1)	
Jefe de ventas .....	4.830	1.370	6.200
Viajante .....	4.200	500	4.700
Corredor de plaza .....	4.080	120	4.200
<b>Subalternos</b>			
			Diario
Almacenero .....	140	—	140
Cobrador-Repertidor .....	140	—	140
Portero .....	136	—	136
Ordenanza .....	136	—	136
Guarda y Sereno .....	136	—	136
Carrero .....	136	—	136
Mujer de limpieza .....	136	—	136
Mujer de limpieza (por hora) .....	17	—	17
<b>Recadistas</b>			
De 14 años .....	52	—	52
De 15 años .....	52	5	57
De 16 años .....	84	—	84
De 17 años .....	84	3	87
De 18 años .....	136	—	136
<b>Personal obrero de producción</b>			
Maestro tostador .....	150	10	160
Tostador .....	140	10	150
Mezclador .....	140	5	145
Ayudante .....	138	—	138
Ayudante menor de 18 años .....	84	16	100
<b>Personal de envasado y empaquetado</b>			
Encargado .....	150	—	150
Oficial 1.º .....	145	—	145
Oficial 2.º .....	140	—	140
Ayudante .....	138	—	138
Ayudante menor de 18 años .....	84	16	100
<b>Profesionales de oficio</b>			
Oficial de 1.ª .....	145	5	150
Oficial de 2.ª .....	140	5	145
Oficial de 3.ª .....	138	2	140
<b>Peonaje</b>			
Peones especializados .....	138	—	138
Peones .....	136	—	136
<b>Aprendices</b>			
De primera .....	52	—	52
De segunda .....	52	5	57
De tercera .....	84	—	84
De más de 18 años .....	136	—	136

(1) Este plus puede ser sustituido para estas categorías por un incentivo sobre ventas, en forma periódica o permanente.

«Art. 30. Sobre los sueldos o salarios base establecidos en el artículo anterior, el personal a que esta Reglamentación afecta disfrutará de aumentos periódicos por tiempo de servicio, que consistirán en seis quinquenios del 5 por 100 que comenzarán a contarse desde 1 de enero de 1940 y se calcularán siempre sobre el último salario que el trabajador perciba en cada momento.

La antigüedad se computará por servicios prestados a la Empresa y no en la categoría profesional. A estos efectos no se tendrá en cuenta el período de aprendizaje.»

«Art. 37. Gratificaciones.—Con el fin de que todo el personal pueda solemnizar las festividades de Navidad y 18 de julio, las Empresas le abonarán, en cada una de ellas, una gratificación en cuantía equivalente a veintidós días de salario base más la antigüedad, en su caso.

Los dos últimos párrafos de este artículo continúan con su actual redacción.»

«Art. 42. Horas extraordinarias.—Previa autorización pertinente de la respectiva Delegación de Trabajo podrán trabajarse horas extraordinarias con las limitaciones establecidas por la Ley de Jornada Máxima y se retribuirán las dos primeras con un recargo del 40 por 100 y con el 50 por 100 las restantes.»

«Art. 43. Vacaciones.—Los apartados b) y c) de este artículo quedan redactados en la siguiente forma:

b) Personal técnico no titulado y empleados, veinte días naturales si llevan más de cinco años en la Empresa; si no los llevaran, podrá aplicar la Empresa la opción que se le reconoce en el apartado siguiente.

c) Personal obrero y subalterno, veinte días naturales ininterrumpidos, que podrán sustituirse por la Empresa por quince días naturales ininterrumpidos, más otros cinco días ininterrumpidos o no, a disfrutar estos últimos en las fechas que aquella considere más convenientes.»

«Art. 46. El apartado a) de este artículo se redacta conforme al siguiente texto:

a) Matrimonio, diez días naturales al personal que tenga por lo menos un año de antigüedad en la Empresa o siete días también naturales si no lo alcanza, y siempre, en cuanto a la mujer trabajadora, que no opte por la rescisión del contrato.»

«Art. 71. Salidas y dietas.—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajos que obliguen a pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o salarios que les esté asignado, percibirán una dieta de 250 pesetas diarias, también aplicable a los días de salida y llegada. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, sólo percibirá media dieta.»

Artículo segundo.—Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto «ad personam» de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar reconocidas formalmente.

Artículo tercero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se extiende la implantación de los Jurados de Empresa a las que ocupen más de cincuenta trabajadores fijos.

Ilustrísimos señores:

La integración adecuada de todos los componentes de la Empresa, en nuevas formas de mayor sentido comunitario y humano, que constituye el objetivo de la acción del Gobierno, requiere, con carácter previo, que los Jurados de Empresa se constituyan en todos los centros laborales que estaban previstos en el Decreto que instituyó estos Organismos, toda vez que en virtud de la Orden de 12 de diciembre de 1960 sólo están establecidos en los centros de trabajo de cien o más trabajadores. Con ello se acogen las reiteradas peticiones del Consejo Nacional de Trabajadores en orden a completar la implantación de estas Entidades de armonía laboral, según lo establecido en el Decreto de su constitución, para lo que es ocasión apropiada las próximas elecciones sindicales convocadas por Decreto de esta misma fecha.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Empresas con centros de trabajo que tuviesen más de cincuenta trabajadores fijos en 1 de abril de 1971 vendrán obligadas a constituir los Jurados en la forma

que se determina en el vigente Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Se entenderán por trabajadores fijos los que tengan este carácter en virtud de las normas de la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo respectiva o Convenio Colectivo aplicable, así como los fijos de temporada, los fijos de trabajo discontinuo y el llamado fijo de obra determinada en las industrias de la construcción y obras públicas.

Disposición transitoria.—El plazo que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento de Jurados comenzará a contarse a partir de 1 de abril de 1971 y el establecido en

la disposición tercera se entenderá sustituido por el que se fija en la convocatoria de elecciones sindicales por Decreto de esta misma fecha.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se confirma a los Brigadas de Infantería que se mencionan en los destinos que vienen desempeñando en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los Brigadas de Infantería don Juan Santana González y don Agapito Muñoz Gijón, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarles en los destinos de Auxiliares de adjunto que vienen desempeñando en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en los que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se confirma al Brigada de Ingenieros don Angel Pascual Pérez en el destino de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la Brigada de Ingenieros don Angel Pascual Pérez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el destino de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en el que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se confirma al Brigada de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero en el destino que viene desempeñando en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el destino que viene desempeñando de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en el que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 22 de marzo de 1971 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales, comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de marzo del corriente año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento de Jueces Municipales y Comarcales, aprobado por Decreto 1354/69, de 19 de junio, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan a los funcionarios que se relacionan:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1971.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Juzgado para el que se le nombra
D. Jaime Vizcarro Sansano .....	Reingresado .....	Morella.
D. Hilario Sáez Hernández .....	Pago .....	Vélez-Rubio.
D. Joaquín González Amaro .....	Arzúa .....	La Cañiza.